



PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO No. 2023 - 00206
DEMANDANTE: PEDRO LEON SANDOVAL DELGADO
DEMANDADO: CARMEN HERNANDEZ GELVEZ Y OTROS

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer, incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la demandada, señora CARMEN HERNÁNDEZ GELVEZ, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y al igual nulidad como apoderada de la señora LIBIA DUARTE MEDINA allegados al correo el 19 de enero de 2024. Revisado el correo allegado en esa fecha a las 8:17 A.M. indica que fue indebida la notificación de la demandada LIBIA DUARTE MEDINA, pero verificándose el escrito se observa que es idéntico al allegado para la demandada CARMEN HERNANDEZ GELVEZ.

Lebrija, febrero 28 de 2024.

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

VISTOS

La apoderada judicial de la demandada CARMEN HERNÁNDEZ GELVEZ impetró nulidad de todo lo actuado, basándose en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:

La apoderada judicial sustenta su inconformidad en que la parte actora notificó a su representada en la "PORCION DE TERRENO LOTE 2 DENTRO DEL INMUEBLE DENOMINADO SAN JORGE", notificación que fue entregada en la casa del también demandado, señor PEDRO HELY ORTIZ ROPERO, siendo este quien firmó y acusó recibido. Alega la apoderada que cada demandado tiene "su propio domicilio" y que "el demandante conoce a cada uno de los demandados y lugar de su domicilio".

CONSIDERACIONES:

Planteada la controversia en los anteriores términos, resulta pertinente hacer referencia de unos extractos de la Ley Procesal Civil aplicable al sub judice:

SC5780-4-20
"...**Artículo 133.** Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Es bueno advertir que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales las hace también restrictivas, esto es, que se contraen solo a las relacionadas en el artículo 133 del C.G.P., y en el artículo 29 de la Carta Política, refiriéndose esta última, a la práctica y obtención de las pruebas con violación al debido proceso, tutelando el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

La Corte ha manifestado en numerosas sentencias que la taxatividad de las nulidades procesales significa que solo son vicios de una actuación que la invalida las expresamente señaladas por el legislador, y excepcionalmente por la Constitución Nacional, como lo sería el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación al debido proceso. De manera que cualquier otra irregularidad no prevista expresamente, deberá alegarse mediante los recursos ordinarios, pero jamás podrá ser fundamento de declaratoria de nulidad.

Empero lo anterior, dicha solicitud que entramos a estudiar en el presente caso debe ser presentada dentro de un tiempo determinado, el cual debe tenerse en cuenta con el fin de evitar detrimentos en los principios de seguridad jurídica, preclusión y cosa juzgada, como es la consagrada en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil

“ARTICULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (...)”

Así mismo, dicha solicitud de nulidad debe cumplir con requisitos mínimos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 143 ibidem como son:

ARTICULO 143 (Antiguo 155). Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, núm. 83. Requisitos para alegar la nulidad.

(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)

Corresponde entonces a este Despacho realizar el análisis pertinente al caso concreto para determinar si efectivamente procede la declaratoria de nulidad que se deprecia por la parte nulitante, o en su defecto, se declara infundada, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectada, y por supuesto, la de no haber actuado en el mismo, después de ocurrido el hecho que la genera la nulidad sin proponerla.

SC5780-4-
20



Teniendo en cuenta que se encuentra la parte nulitante dentro de la oportunidad señalada en la norma para incoar la presente causal y que igualmente cumple con los requisitos dispuestos para tal fin, como son, por una parte, que se trata efectivamente de proceso declarativo reivindicatorio, el cual no se ha terminado aún por fallo o causa legal, y de otro lado, la señora CARMEN HERNÁNDEZ GELVEZ es parte directa en el proceso que se adelanta en este juzgado, actuando en calidad de demandada, por lo que debe concluirse que se encuentra procedente entrar a estudiar el hecho concreto argüido como fundamento de la nulidad que se alega en este proceso, cual es, la indebida notificación a quienes realmente debían comparecer al proceso.

Sobre la causa invocada la doctrina ha explicado:

Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito, si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago a fin de que cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación. Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación.¹

Descendiendo al caso en estudio y observando que el motivo de inconformidad avizorado por la demandada se centra en que el demandante no realizó la notificación al “domicilio” de la demandada, si no que, por el contrario, esta fue entregada en la “casa” de su vecino y también demandado PEDRO HELY ORTIZ ROPERO, alegando que cada uno “tiene su propio domicilio” y “que el demandante conoce a cada uno de los demandados y lugar de su domicilio”, manifestando una actuación de mala fe por parte del demandante y la agencia de mensajería, faltando a la verdad y lealtad procesal, irrespetando sus garantías constitucionales al derecho de defensa y contradicción.

Atendiendo a lo expuesto por la apoderada judicial de la demandada, señora CARMEN HERNANDEZ GELVEZ, destaca este Despacho que la notificación personal allegada sí fue entregada en la “PORCION DE TERRENO LOTE 2 DENTRO DEL INMUEBLE DENOMINADO SAN JORGE”, acusando recibido por

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado 2021. Pág. 8821



parte del señor PEDRO HELY ORTIZ ROPERO como se observa en los documentos allegados al folio 009 del expediente digital.

Revisadas las fotografías, es claro que la vivienda donde fue entregada no corresponde al lugar donde vive la señora CARMEN HERNANDEZ GELVES, y que en efecto, la casa de ella es diferente a la del señor PEDRO HELY ORTIZ ROPERO, quien recibió la notificación, véase como la misma constancia de la empresa de correo en la notificación por aviso, expresó la porciones de terreno en donde se ubicaba cada uno de los demandados, es decir, se reconoce que no todos viven en la vivienda del señor PEDRO HELY.

En ese orden de ideas, tanto demandante como demanda, reconocen y expresan están de acuerdo con la nulidad planteada, pues reconoce en que, en efecto, no se trato de una mera inobservancia de alguna norma procesal, sino de la conculcación de derechos fundamentales, pues la entrega del citatorio y aviso, no fue al sitio de domicilio de la demandada.

Ahora bien, no puede accederse a la nulidad hasta el auto admisorio de la demanda, pues la única actuación procesal viciada hasta el momento lo fue la notificación personal, por lo que, para remediar el proceso no se hace necesario nulitar la admisión de la demanda, basta con declarar la nulidad de la notificación hecha a CARMEN HERNÁNDEZ GELVEZ a través de apoderada judicial, teniéndola por notificada por conducta concluyendo y reestableciendo los términos para contestar la demanda conformidad con el artículo 301 y 291 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con la constancia secretarial que antecede y a efectos de evitar la vulneración de derechos de la parte demandada, se niega el emplazamiento de la señora MAUREN SOTO RODRIGUEZ hasta tanto la parte actora intente su ubicación ingresando a las plataformas de ADRES Y SISBEN.

SE NIEGA, la nulidad deprecada en favor de LIBIA DUARTE MEDINA, pues frente a ella nada se expuso ni sustento, solo se envió memorial cuyo contenido hacia parte de la sustentación relacionada con CARMEN HERNANDEZZ GELVEZ, sin decir nada frente a la señora LIBIA, por lo cual se rechaza de plano. Téngase notificada por aviso a la demandada LIBIA DUARTE MEDINA desde el 11 de septiembre de 2023. (Folio 13 cuaderno principal)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON DE LEBRIJA – SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación realizada a la demandada CARMEN HERNÁNDEZ GELVEZ, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LUZ MARY RINCON,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SC5780-4-20



TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada CARMEN HERNÁNDEZ GELVEZ.

CUARTO: REESTABLECER los términos para contestar la demanda de conformidad con el artículo 301 y 291 del C.G.P.

QUINTO: SE NIEGA el emplazamiento de la señora MAUREN SOTO RODRIGUEZ hasta tanto la parte actora intente su ubicación ingresando a las plataformas de ADRES Y SISBEN.

SEXTO: SE NIEGA, la nulidad deprecada en favor de LIBIA DUARTE MEDINA. Téngase notificada por aviso a la demandada LIBIA DUARTE MEDINA desde el 11 de septiembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

SC5780-4-
20



Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cc4af317f38ee494914b7c7ffa63542e981f6f5d8f0256491e3d303da49191**

Documento generado en 11/03/2024 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>